

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticinco de enero del dos mil veintidós

La señora MARTHA LUCIA ARISTIZABAL GIRALDO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor RUBEN HERNANDO OCAMPO VIDALES, escrito que al ser revisado encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitido pues adolece del siguiente defecto:

- Prima facie hay que advertir que si bien a continuación del proceso correspondiente se continúa con la liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que debe presentarse la demanda correspondiente, la cual deberá cumplir además de los requisitos especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, los del 82 ibídem, pues el inciso 3 de la primera normativa es clara en afirmar que se trata de un libelo introductor. Así entonces deberá enunciarse con precisión, claridad y debidamente numerados los hechos y pretensiones de la demanda donde además se indicarán las exigencias que a continuación se señalan.
- Deberá indicarse el canal electrónico y físico donde la demandante, MARTHA LUCIA ARISTIZABAL GIRALDO recibe notificaciones. Lo anterior conforme a lo señalado por el Inciso 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Núm. 10º, del Art. 82 del Código General del Proceso; lo que deberá indicar igualmente respecto del extremo pasivo indicando con claridad como obtuvo dicho canal y las evidencias del caso.
- No hay evidencia que, la parte demandante, al presentar la demanda en forma simultánea hubiere enviado a la dirección física o electrónica del demandado copia de ella y de sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020), pues la demanda fue presentada por fuera del término para que el auto introductor sea notificado por estado.
- No se aporta como anexo de la demanda el Registro Civil de Matrimonio con la nota de haberse inscrito en el mismo el Divorcio

del Matrimonio Civil de los señores Martha Lucia Aristizábal Giraldo
y Rubén Hernando Ocampo Vidales.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora
el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL promovida por la señora MARTHA LUCIA ARISTIZABAL
GIRALDO en contra del señor RUBEN HERNANDO OCAMPO VIDALES, por
lo antes dicho.

2º. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de
cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

INTERLOCUTORIO 039
63001311000320200016299

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51efceec417b0dfb75742748aa5c1ce4b2bb8f0ea363301127ec0d
3fe0cff652**

Documento generado en 25/01/2022 11:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>